República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-20348207-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 25 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIA: xpediente N° 47.691-I, caratulado: “TORT VALLS S.A. s/ recurso de apelación”.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7º Nominación) y Claudio Luis (Vocal de la 8°Nominación), a fin de sentenciar en el expediente N° 47.691-I, caratulado: “**TORT VALLS S.A. s/ recurso de apelación”**,

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que a fs. 46/58 vta. la sociedad anónima Tort Valls interpone recurso de apelación contra la resolución N° 196/16, dictada con fecha 5 de diciembre de 2016 por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Oeste de la AFIP-DGI, por la que se determina de oficio el impuesto al valor agregado de los períodos fiscales abril de 2010 a septiembre de 2011, se establece el saldo a ingresar en relación a los períodos julio a septiembre de 2010 y enero, febrero, agosto y septiembre de 2011, se liquidan intereses resarcitorios y se aplica una multa con sustento en los artículos 46 y 47 inc. a), b) y c) de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones).

A fs. 66/87 vta. la representación fiscal contesta el recurso interpuesto y, por las razones de hecho y derecho vertidas en dicho escrito, solicita se rechace el mismo, con costas.

II.- Que a fs. 133/134 la recurrente manifiesta que desiste del recurso de apelación oportunamente presentado, en virtud de su adhesión al régimen de la ley 27.743. A tal efecto, adjunta F.408/PD, constancia de presentación digital, F.1003 del Plan T369131 consolidado con fecha 15/08/2024 y que consta de 3 cuotas, acuse de recibo y detalle de obligaciones regularizadas en el mentando plan (fs.128/132).

A fs. 138/139 el representante fiscal contesta el traslado conferido y hace saber que las diferencias adeudadas se encuentran ingresadas en el plan de facilidades de pago referido precedentemente, con fecha de consolidación 15/08/2024 y de tres cuotas.. Asimismo, indica que no surge de las consultas efectuadas que se encuentre incursa en las causales de exclusión enumeradas en los incisos i), j) y l) del mencionado artículo 4°.

Que a fs. 140 se eleva a conocimiento de la Sala “C”.

III.- Que la ley N° 27.743 (B.O. 08/07/2024) en su Título I crea el “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social”, por el que los contribuyentes y responsables de

las obligaciones tributarias y aduaneras y de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones (art. 2°). En tanto no se configure a su respecto alguna de las causales de exclusión, objetivas o subjetivas, previstas en el artículo 4°.

Que su artículo 3° prevé: "*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.*

El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen ", entre otras obligaciones enumeradas en el citado artículo.

Por otra parte, en el artículo 6° se disponen, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen, una serie de beneficios según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida: "*a) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales...*".

En tanto que el artículo 7° establece que en los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del primer párrafo del artículo 6° se condonará el 100% de las multas aplicadas. El mismo beneficio aplicará para el supuesto contemplado en el segundo párrafo del mismo.

Finalmente, cabe destacar que el artículo 15 de la norma prevé que la adhesión al régimen implica la renuncia a iniciar acciones reintegro y/o repetición por las obligaciones tributarias y aduaneras o de los recursos de la seguridad social regularizadas (incluye los intereses resarcitorios y punitorios no condonados).

IV.- Por último, debe destacarse que el artículo 16 dispone que la Administración Federal de Ingresos Públicos dictará la normativa complementaria necesaria para implementar las condiciones previstas en el presente régimen, en tal sentido cabe señalar que el artículo 13 de la R.G. (AFIP) 5525/2024 contempla la caducidad de los planes de facilidades de pagos suscritos, de pleno derecho y sin necesidad de intervención alguna por parte del organismo fiscal, cuando se verifiquen alguna de las causales allí contempladas.

Dicha caducidad "*...producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, y causará la pérdida de las condonaciones dispuestas en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27.743, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere. A estos fines, se considerará deuda pendiente a la que no haya sido cancelada en su totalidad -capital e intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago- con las cuotas efectivamente abonadas*" (conf. artículo 15 de la reglamentación bajo análisis).

V.- Que de las constancias agregadas en autos, el desistimiento formulado por la recurrente a fs. 133/134 y el reconocimiento efectuado por el Fisco Nacional en su presentación de fecha 10/09/2024, surge que la apelante ha regularizado las obligaciones aquí controvertidas en los términos de la ley 27.743, a través de un plan de

facilidades formulado dentro del plazo previsto en el artículo 6° inciso a) de la norma, y que no se encuentra incursa en las causales de exclusión del régimen previstas en su artículo 4°.

Sentado lo que antecede, corresponde tener por desistida a la firma Tort Valls S.A. de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto del impuesto del impuesto al valor agregado de los períodos julio a septiembre de 2010 y enero, febrero, agosto y septiembre de 2011. Asimismo procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda (70% conf. art. 6° inc. a) ley 27.743) y por condonada la multa, sin perjuicio de lo establecido en el Considerando IV.

VI.- Las costas se imponen al recurrente en relación a los importes regularizados y por su orden respecto de los intereses remitidos y la multa condonada (conf. art. 3 inc. a) ley 27.743 y el criterio establecido por la Alzada in re “Alpargatas SAIC c/ DGI” del 16/12/2020).

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en la presente causa, por remitidos los intereses en la proporción que correspondan y por condonada la multa, con el alcance, términos y condiciones establecidas en los artículos 6 inciso a) y 7 de la ley 27.743.

2) Las costas se imponen a la recurrente en relación con los importes regularizados y por su orden respecto de los intereses remitidos y la multa condonada.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación (conf. art. 184, 2° parrafo, ley 11.683-t.o. vigente, art. 52 del RPTFN)

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.25 13:48:33 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.25 14:43:45 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.25 14:43:46 -03:00